

ÁREA C

ÁREA C

ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

| | |
|---|------------|
| Expedientes Área | 495 |
| Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo | 1 |
| Expedientes admitidos | 385 |
| Expedientes rechazados | 19 |

En el año 1996 se ha incrementado notablemente el número de quejas relativas a la protección del medio ambiente respecto de las presentadas en el ejercicio anterior. Tal dato denota la creciente concienciación ciudadana sobre la importancia de esta materia, al tiempo que exige que, por parte de las administraciones públicas competentes, se respeten escrupulosamente los derechos de los ciudadanos, principios y valores contenidos en el art. 45 CE, y se haga cumplir la legislación aplicable al respecto.

La protección y conservación de la naturaleza y la no degradación del medio ambiente rural y urbano en que se desarrolla la vida de las personas se va convirtiendo en preocupación prioritaria cada vez para mayor número de personas, y esta preocupación se trasluce en el número y sobre todo en la entidad de las quejas que sobre esta materia tienen entrada en la Institución.

A grandes rasgos, estas quejas pueden estructurarse en dos grandes grupos. Por un lado, aquellas que ponen de relieve la posible degradación del medio ambiente, fundamentalmente rural, como consecuencia de una actividad humana de tipo industrial, comercial,

urbanístico o turístico. Por otro, las que centran su preocupación en la degradación de las condiciones habituales de vida, generalmente referidas al medio urbano, como consecuencia de molestias y peligros derivados de la actividad de otras personas, como es el incremento de los ruidos que habitualmente han de soportarse.

Antes de pasar a examinar las quejas más relevantes, es preciso hacer mención a las peculiares condiciones de la labor de supervisión de las actuaciones denunciadas. Se trata en la mayoría de los casos de situaciones no producidas en un solo acto, sino que se desarrollan a lo largo del tiempo, e incluso, en gran cantidad de supuestos, el posible daño que motivaría la irregularidad que justifica la actuación de esta Institución no existe en el momento de producirse la denuncia, sino que es una perspectiva de futuro, a corto, medio o largo plazo, que ha de analizarse en profundidad.

Queremos decir con lo que antecede que no son quejas que puedan resolverse en un breve espacio de tiempo sino que, por lo general, en el expediente es tan importante el análisis de los hechos, como el seguimiento de los mismos y de sus consecuencias durante el tiempo suficiente para contar con elementos de juicio que permitan valorar con un mínimo de garantías si efectivamente se ha dado esa situación de violación de derechos individuales y colectivos, que a fin de cuentas es lo que justifica legalmente la intervención del Procurador del Común en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Buena prueba de ello es que las más importantes de las quejas que se mencionaban sobre esta materia en el Informe de 1995 permanecen abiertas en la actualidad. Por poner un ejemplo, no basta con que el Ayuntamiento de Burgos imponga al titular de un Disco Bar la obligación de establecer medidas correctoras en el mismo, sino que es imprescindible llevar a cabo el seguimiento de si el compromiso de

la Administración se convierte en realidad o no, antes de tomar una decisión sobre la existencia o no de la violación del derecho que se ha denunciado ante la Institución.

Dentro de esta materia adquieren una mayor relevancia, tanto cualitativa como cuantitativamente, los conflictos derivados de las actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, y fundamentalmente los generados por la producción de ruidos procedentes de bares, discotecas y otros lugares de diversión similares. En bastantes ocasiones, quien presenta la queja es un colectivo, la comunidad de propietarios afectada, cansada de soportar continuas molestias y no recibir la deseada colaboración por parte de las distintas administraciones implicadas.

La importancia de los derechos constitucionales conculcados en estos supuestos, entre los que se encuentra, como esta Institución ha señalado en reiteradas ocasiones, el derecho fundamental a la integridad física y psíquica, ha sido la causa de que, durante el presente año, esta Institución continuase con la actuación de oficio, iniciada ya en 1995, y enmarcada dentro de las consideradas como actuaciones a medio y largo plazo, relativa al estudio de esta problemática, y de la que se da cuenta en el presente informe en el apartado relativo a este tipo de investigaciones.

La complejidad y diversidad de contenidos y sectores que integran el objeto material del medio ambiente, se traduce en las distintas quejas que nos han presentado los ciudadanos, de las que resaltamos aquellas que, a juicio de esta Institución, podrían considerarse como más interesantes.

ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Actividades molestas por ruidos en locales de ocio

En la queja **Q/3/96** el Ayuntamiento de Las Navas del Marqués (Ávila) nos exponía las graves dificultades con que se estaba encontrando la Corporación a la hora de solventar la problemática generada por los ruidos incumplimiento de requerimientos efectuados por el Ayuntamiento a los titulares de una discoteca de la localidad.

Tras admitir la queja a trámite esta Institución remitió un escrito al Ayuntamiento en el que se le informaba sobre las ayudas existentes en relación con el equipamiento para Cuerpos de Policía Local, lo que permitiría a esa Administración la adquisición de sonómetros, al mismo tiempo que se solicitaba el expediente relativo a la actividad denunciada.

Una vez analizado el expediente remitido por el Ayuntamiento, y a la vista de que el propio Municipio había solicitado cooperación a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio así como a la Delegación Territorial de Ávila, sin que ninguna de estas administraciones le hubiese dado respuesta alguna, nos dirigimos a la Delegación Territorial de Ávila, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 1996, en los siguientes términos:

"En el curso de las investigaciones que desde esta Institución se están llevando a cabo en relación con el escrito de queja registrado con el número de referencia **Q/3/96**, en el que se denuncian las molestias ocasionadas por los ruidos y vibraciones procedentes de la discoteca XXX, hemos tenido conocimiento de que el expediente sancionador abierto como consecuencia del incumplimiento de las órdenes de suspensión y aplicación de medidas correctoras por parte del titular de la actividad obra en esa Delegación Territorial, por lo que le

agradecería que, a la mayor brevedad posible, me informase sobre el estado en el que el mismo se encuentra en el momento actual."

La Delegación Territorial de Ávila nos remite un informe sobre la cuestión planteada, siendo los aspectos más relevantes del mismo los siguientes:

1. El expediente fue remitido a la Consejería de Medio Ambiente en mayo de 1994, aunque las infracciones datan de diciembre de 1991.

2. El Ayuntamiento sancionó con fechas 25 de mayo de 1992 y 31 de enero de 1994, después de los correspondientes expedientes incoados, con multas de 5.000 y 50.000 pts. y suspensión temporal de licencia.

3. Para que la Junta de Castilla y León sea competente para sancionar la infracción es preciso que ésta sea calificada como muy grave (art. 32 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre de Actividades Clasificadas).

4. De acuerdo con el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, se califican como muy graves: "La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de tres años".

5. Dado que las infracciones comunicadas por el Ayuntamiento ya han sido sancionadas y eran anteriores al Decreto 3/1995, no puede la Comunidad Autónoma de Castilla y León aplicar retroactivamente dicha disposición.

6. Por consiguiente, hasta que se tenga conocimiento probado de la comisión de dos o más faltas graves, no puede considerarse la

infracción como *muy grave* y consiguientemente no puede abrir expediente sancionador la Junta de Castilla y León.

Del anterior transcrito, sorprende a esta Institución, en primer lugar, la falta de respuesta al Ayuntamiento tanto de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio como de la propia Delegación Territorial, así como la interpretación efectuada de la Ley 5/1993, razones por las que, mediante escrito de fecha 16 de octubre de 1996, nos dirigimos nuevamente a la Delegación Territorial de Ávila, en los siguientes términos:

«Acuso recibo de su escrito de fecha 3 de octubre de 1996, relativo a la queja presentada en esta Institución con el número de referencia **Q/3/96**, en la que se denunciaban las molestias ocasionadas por los ruidos y vibraciones procedentes de la discoteca XXX de la localidad de Las Navas del Marqués.

Una vez examinado el mismo, considero necesario realizar las siguientes consideraciones:

Entre las infracciones muy graves contempladas en el art. 28 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas –Ley que entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, de acuerdo con lo preceptuado en su Disposición Final Tercera–, se encuentran las siguientes:

a) El incumplimiento de las órdenes de suspensión o clausura, así como de la aplicación de las medidas correctoras o restitutorias.

b) El ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad o apertura.

c) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave, cuando se generen daños muy graves para las personas o el medio ambiente.

d) La negativa, ocultación o el falseamiento de los datos necesarios para la Administración; tanto en el trámite de solicitud de licencias, como en el ejercicio de las funciones de información e inspección de las autoridades competentes.

e) La Comisión de dos o más faltas graves en el plazo de tres años.

La infracción denunciada en su día por el Alcalde de Las Navas del Marqués ante esa Delegación Territorial, hacía referencia al incumplimiento, por parte del titular de la actividad, de las órdenes dictadas por el Ayuntamiento para adoptar una serie de medidas correctoras, actuación tipificada expresamente en el apartado a) del artículo anteriormente transcrito, al margen de los procedimientos ya incoados con anterioridad por la Alcaldía.

Por otro lado, y según reiterada doctrina del nuestro Tribunal Constitucional, recogida actualmente en el art. 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, me permito recordarle que, la potestad sancionadora es perfectamente ejercitable cuando el ilícito administrativo se encuentre tipificado en norma con rango de Ley, como es el caso de la Ley de Actividades Clasificadas que nos ocupa, con independencia de su posterior desarrollo reglamentario, que por sí solo nunca será norma habilitante para sancionar.

Por último debe tenerse en cuenta que el plazo de prescripción de las infracciones muy graves es de cuatro años, según se establece en el art. 29 de la Ley 5/1993.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.»

Hasta el momento de cierre del presente informe, no hemos obtenido respuesta alguna a este último escrito.

Por su parte, en la queja **Q/15/96** se denunciaban las molestias por los ruidos y vibraciones procedentes de una discoteca de Burgos.

Admitida a trámite se solicitó el expediente al Ayuntamiento con esa misma fecha. Remitido el expediente solicitado, se nos informa, así mismo, del escrito de fecha 5 de enero de 1996, en el que se requiere al titular de la actividad para que ejercite la siguiente medida correctora:

"Reducción en 3 dBA el nivel sonoro musical del establecimiento

Esta medida se llevará a cabo precintando y tarando el controlador limitador por los Servicios Técnicos Municipales."

Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 1996 nos dirigimos nuevamente a esa Administración, solicitando información sobre si, por parte del personal técnico del Ayuntamiento, se había efectuado visita de inspección, con la finalidad de comprobar la ejecución de las medidas correctoras impuestas en su día al titular de la actividad.

Hasta el momento actual, no hemos recibido respuesta por parte del Ayuntamiento de Burgos.

También en el Expediente **Q/1012/96** el reclamante denunciaba el reiterado incumplimiento que, por parte de los titulares de un Café de León, se estaba produciendo del Decreto 3/1995, en el que se establecen las condiciones que deben cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, con los consiguientes perjuicios que ello le ocasionaba al residir en la planta primera del edificio en el que la actividad se encontraba ubicada.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el expediente relativo a la actividad denunciada, expediente que fue remitido con cierta celeridad por el Ayuntamiento de León.

Del estudio del mismo se desprende que el establecimiento contaba con licencia de actividad, concedida el 2 de febrero de 1995. Se adjuntaban asimismo varias actas de medición del nivel de ruidos con resultados de hasta 49,6 decibelios. Estos hechos dieron lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador al titular de la actividad. Su resultado fue la imposición de una sanción económica de tan solo 15.000 pts.

Esta Institución remitió entonces escrito al Ayuntamiento de León en el que se le recordaba la necesidad de aplicar rigurosamente la normativa contenida tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, teniendo en cuenta, asimismo, el Decreto 301/1994, de 29 de diciembre, por el que se delegan algunas de las facultades correspondientes a la Comunidad Autónoma en materia de actividades clasificadas a su Municipio.

Era preciso realizar las siguientes actuaciones:

1. Tal y como preceptúa el art. 11 de la Ley 5/1993, las licencias de actividad concedidas por los Ayuntamientos podrán ser revisadas en cualquier momento, pudiendo exigirse la aplicación de medidas correctoras adicionales a las establecidas en un primer momento en las mismas, siempre que del ejercicio de la actividad se deriven graves molestias para terceros. En este sentido, era necesario que el Ayuntamiento procediese a la revisión de la licencia concedida el 2 de febrero de 1995, con la finalidad de adecuarla a las preceptos legales mencionados anteriormente.

2. Por otro lado, debía requerirse al titular de la actividad para que regularizase su situación en la forma y plazos que se determinasen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, de debería proceder a su clausura.

Posteriormente, el interesado nos hace llegar un acta de medición del nivel de ruidos efectuada desde su vivienda en la que el resultado era de 41,5 decibelios en horas nocturnas.

Ante los últimos hechos denunciados, esta Institución efectuó, con fecha 2 de mayo de 1996, Recomendación Formal al Ayuntamiento de León, en la que sustancialmente se le comunicaba que se había tenido conocimiento, a través del reclamante, del acta de medición del nivel de ruido, efectuada por la Policía Local a las 2,30 horas del día 20 de abril de 1996, en el interior de su vivienda –concretamente en su dormitorio–, con un resultado de 41,5 dBA. Por ello, era necesario que, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 30 del Decreto 3/1995, se procediera al precintado inmediato de las instalaciones, ya que se superaban en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros permitidos para el período nocturno, sin perjuicio de que por parte de esa Administración se impusieran las sanciones pertinentes.

Nuestra Recomendación fue aceptada por el Ayuntamiento, que procedió al precinto de las instalaciones como consecuencia de los hechos denunciados en nuestro escrito.

De semejante contenido era la denuncia recogida en el expediente **Q/1016/96**. En ella, el reclamante exponía el grave problema físico y psíquico que llevaba sufriendo desde hacía varios años como consecuencia del alto nivel de ruidos procedentes del establecimiento ubicado en los bajos del edificio en el que se encontraba su vivienda, sita en Boñar (León).

Así mismo aportaba actas de medición del nivel de ruidos con unos resultados durante el período nocturno de hasta 46 decibelios.

Por otro lado, nos informaba del Decreto de la Alcaldía de fecha 2 de febrero de 1994 en el que se requería al titular de la actividad para que procediese a la insonorización del establecimiento. Este Decreto, según manifestaciones del firmante de la queja, había sido incumplido, por lo que acudió a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Ésta recordó al Ayuntamiento de Boñar sus deberes de inspección, requiriendo posteriormente al titular directamente, pero sin resultado alguno.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el expediente al Ayuntamiento. Éste nos remitió un escrito en el que nos solicitaba a su vez el nombre del promotor de la queja.

Se le informa entonces que el art. 12.5 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, establece expresamente la obligación de mantener en secreto el nombre de las personas que formulen las quejas, así como el deber de colaboración de las administraciones con el Procurador del Común.

Posteriormente el Ayuntamiento remitió el expediente solicitado. Del estudio del mismo se desprendía que, a pesar de los numerosos requerimientos que la Administración Local había efectuado a los titulares de la actividad para que procediese a la insonorización del local, ésta no se había ejecutado, por lo que esta Institución remitió un escrito a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Administración que ejerce en último término la alta inspección en estas cuestiones, para que ejecutase directamente las medidas de insonorización ante la pasividad de la Administración Local.

La respuesta de la Consejería fue la siguiente:

"De acuerdo con lo reseñado y en aplicación del art. 25 de la Ley 5/1993, quien deberá ejecutar las medidas correctoras con carácter sustitutorio será la autoridad que haya requerido la acción, que, en el supuesto planteado, ha sido la Administración Local."

Tal interpretación de la Ley fue objeto ya de críticas en el informe del año 1995 por lo que esta Institución solicitó a las Cortes, como allí se exponía, la modificación del art. 25 de la Ley en los siguientes términos:

"Cuando el titular de una actividad clasificada, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte alguna medida correctora que le haya sido impuesta, el Ayuntamiento en el que se encuentre ubicado el establecimiento, o bien la propia Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, podrán ejecutarla con carácter sustitutorio, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio".

Debe tenerse en cuenta que lo que realmente preocupa a esta Institución en situaciones de este tipo no es tanto el modo como el resultado. La Consejería de Medio Ambiente, que, según la propia Ley de Actividades Clasificadas, ejerce la "alta" inspección (se nos escapa en este sentido el significado de alta y baja inspección, puesto que se trata más bien de un reparto competencial más que de una estricta jerarquía entre administraciones, que es lo que parece desprenderse de estos términos) en este tipo de actividades, no puede permanecer ajena ante situaciones como la descrita en este expediente. No en vano, la propia Ley en el art. 24 prevé la competencia de ambas administraciones para suspender las actividades cuando se den una serie de circunstancias, tales como el incumplimiento o transgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto, o la existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente.

Por su parte, en el expediente **Q/1071/96** el reclamante exponía el grave problema que venía sufriendo desde hacía varios años como consecuencia de las agresiones acústicas procedentes de un bar de Burgos.

Admitida la queja a trámite, se solicitó al Ayuntamiento de Burgos el expediente completo relativo a la actividad denunciada, expediente que tuvo entrada en esta Institución con fecha 20 de junio de 1996.

Del estudio del mismo cabe resaltar los siguientes aspectos:

- Solicitud de licencia para venta de vinos al copeo por parte de XXX.

- Decreto de 27 de mayo de 1992, en el que se ordena la clausura de los elementos electroacústicos del establecimiento, por

carecer de licencia municipal de música ambiental o de megafonía, y haberse constatado las molestias ocasionadas a los vecinos colindantes.

- Auto de 3 de febrero de 1993, en el que se autoriza la entrada en el establecimiento para clausurar los elementos electroacústicos.

- Providencia del Alcalde de fecha 8 de febrero de 1993, en la que se ordena la clausura de todos los elementos electroacústicos del establecimiento, al haberse incumplido voluntariamente el requerimiento para efectuar dichas actuaciones por parte del titular del establecimiento.

- Acta de precintaje, de fecha 16 de febrero de 1993.

- Decreto de fecha 5 de julio de 1993, en el que se autoriza de manera provisional, y a título experimental, la instalación de música ambiental en el bar, a pesar de todos los informes que existían en sentido contrario, por parte del personal técnico del Ayuntamiento.

- Decreto de fecha 16 de noviembre de 1993, en el que se ordena la clausura de los elementos electroacústicos, al carecer el titular de licencia municipal de música ambiental.

- Acta del personal técnico del Ayuntamiento, de fecha 24 de noviembre de 1993, en la que comunican la oposición del titular para efectuar el precintaje, así como la aportación de un escrito de alegaciones por su parte.

- Acta de medición del 12 de marzo de 1994, en la que se refleja un nivel de transmisión de 55 dBA a las 12,30 horas.

- Decreto de 3 de mayo de 1994, en el que se pone de manifiesto que el establecimiento –colindante con otros similares– no cuenta con la licencia de apertura. Esta situación jurídica no es

legalizable al ser insuficiente la distancia entre el suelo y el techo del establecimiento, distancia que quedaría aún más reducida si se ejecutara su insonorización. Por estas razones se ordena su clausura.

- Acta de clausura de 9 de mayo de 1994, en la que se retira la cadena musical y se cierra el establecimiento.

- Acta de medición del nivel de ruido, de fecha 14 de octubre de 1994, en el que se refleja un nivel de transmisión de 50 dBA, constatándose que, a pesar de haber sido retirada en su día la cadena musical, siguen funcionando aparatos acústicos en el establecimiento.

- Decreto del Alcalde de 2 de noviembre de 1994, en el que se ordena la clausura de todos los elementos electroacústicos y máquinas en general que puedan producir ruido en el establecimiento.

- Auto de 4 de diciembre de 1994, del Juzgado de Instrucción nº 3 de Burgos, en el que se autoriza a los funcionarios que la Alcaldía designe para proceder a la ejecución forzosa del Decreto de 2-11-94.

- Providencia del Alcalde, de fecha 13 de diciembre de 1994, en la que se ordena la clausura de todos los elementos electroacústicos y máquinas en general que puedan producir ruido en el establecimiento.

- Informe negativo del Ingeniero Técnico Industrial, de fecha 14 de diciembre de 1994, en el que se hace hincapié en la falta de insonorización del local.

- Con fecha 16 de diciembre de 1994, se procede a efectuar la clausura del equipo de TV, ya que el aparato musical había sido retirado del local.

A la vista de todos estos antecedentes, esta Institución se dirigió al Ayuntamiento de Burgos mediante escrito de fecha 5 de

agosto de 1996, en el que se efectuaba la siguiente Recomendación Formal:

★Es necesario que el Ayuntamiento proceda a la rigurosa aplicación de la normativa contenida tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, teniendo en cuenta, asimismo, el Decreto 298/1994, de 29 de diciembre, por el que se delegan algunas de las facultades correspondientes a la Comunidad Autónoma en materia de actividades clasificadas a ese Municipio.

La actividad denunciada produce constantes molestias a los vecinos colindantes como consecuencia de alto nivel de los ruidos procedente de la misma, a pesar de los numerosos Decretos y Providencias que han sido dictados por el Ayuntamiento, tanto para la clausura del establecimiento como de los elementos electroacústicos ubicados en el mismo; Decretos y Providencias a todas luces incumplidos por el titular de la actividad.

Por las razones expuestas anteriormente, y teniendo en cuenta, por otro lado, que la licencia concedida en el año 1960 a su titular se otorgó para el ejercicio de la actividad de "bar de venta de vinos al copeo", sin que conste en el expediente la autorización por parte del Ayuntamiento para la introducción de elementos electroacústicos, es necesario que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Instrucción de expediente sancionador al titular de dicha actividad por el ejercicio de una actividad clasificada en funcionamiento, sin licencia de actividad, teniendo en cuenta que al tratarse de una infracción muy grave, según el art. 28.2 de la Ley 5/93, la sanción puede ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y

suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el art. 31 de la Ley.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.🕒

Al cierre de este Informe, aún no nos ha comunicado el Ayuntamiento de Burgos su postura frente a esta Recomendación.

Por su parte, en el expediente **Q/931/95** el reclamante denunciaba los graves perjuicios, tanto físicos como psíquicos, que venía sufriendo desde hacía más de 12 años como consecuencia de los ruidos procedentes de una discoteca sita en la planta baja del edificio en el que el denunciante tenía su domicilio, en Zamora.

Admitida la queja trámite, se solicitó el expediente completo al Ayuntamiento de Zamora, expediente que, tras un primer recordatorio de la petición efectuada, tuvo entrada en la Institución con fecha 3 de junio de 1996.

Posteriormente el interesado, en fecha 11 de junio de 1996, agradecía nuestra actuación, ya que, según manifestaba, el volumen de la música procedente del establecimiento se había reducido notablemente, por lo que consideraba resuelto su problema.

Este es uno de los muchos supuestos en los que la simple petición de información al Ayuntamiento por parte de la Institución ha hecho reaccionar a las autoridades locales sin necesidad de efectuar recomendación alguna por nuestra parte.

Por las razones expuestas anteriormente, se procedió al archivo de la queja mediante escrito de fecha 15 de julio de 1996.

El expediente **Q/1156/96** es uno de los numerosos abiertos en la Institución como consecuencia de las quejas presentadas por una Asociación de Vecinos frente a las constantes molestias ocasionadas por los ruidos procedentes de uno de los bares situados en la C/ Los Herreros de Zamora.

Admitida a trámite, se solicitó el expediente completo al Ayuntamiento, expediente cuya petición de remisión tuvimos que reiterar frente a la falta de respuesta de esa Administración.

Una vez recibida la documentación solicitada, se procedió al estudio de la misma, siendo los aspectos más destacables los siguientes:

- El bar contaba con licencia de apertura concedida el 7 de marzo de 1989.

- Tras las numerosas denuncias por parte de los vecinos colindantes y de visitas efectuadas por la Policía Local en periodo nocturno, mediante Decreto de fecha 9 de octubre de 1990, se ordenó clausurar los equipos musicales.

- El 19 del mismo mes se procedió a levantar la clausura e introducir precintos limitadores de potencia, de forma que el ruido transmitido a las viviendas no sobrepasara lo establecido legalmente.

- El 20 de mayo de 1996 se solicitó el cambio de titularidad del establecimiento. Actualmente el expediente se encuentra en tramitación.

Considerando esta Institución necesario conocer otros aspectos del expediente, mediante escrito de fecha 9 de septiembre de 1996, nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento solicitando la siguiente información:

- Estado en el que se encuentra actualmente el expediente de cambio de titularidad.

- Informe, en su caso, de las visitas de inspección efectuadas por el personal técnico de ese Ayuntamiento, con posterioridad al año 1991, a fin de comprobar el cumplimiento de las determinaciones del Decreto 3/1995, de 12 de enero, en el que se establecen las condiciones a cumplir por las actividades clasificadas en cuanto a sus niveles sonoros o de vibraciones.

La misma Asociación denunciaba en el expediente **Q/1181/96** las molestias generadas por los ruidos procedentes de otro de los bares de la C/ Herreros de Zamora. El Ayuntamiento había concedido licencia de actividad a su titular a pesar de que el local carecía de sistema de insonorización. Además, se encontraba a una distancia menor a 25 metros de los bares más próximos, por lo que incumplía lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 3/94.

Solicitado el expediente al Ayuntamiento de Zamora sobre el bar en cuestión y recibido el correspondiente informe, con fecha 28 de noviembre de 1996 nos dirigimos nuevamente al referido Ayuntamiento en los siguientes términos:

«Del estudio del expediente remitido por esa Administración, toman cuerpo las siguientes consideraciones:

1. Como consecuencia del funcionamiento del establecimiento en cuestión sin las preceptivas licencias de actividad y apertura,

mediante Decreto de la Alcaldía, de fecha 12 de julio de 1994, se ordenó el cierre inmediato del local. No consta, sin embargo, en el expediente remitido, la incoación del correspondiente expediente sancionador, así como el resultado del mismo, en aplicación, en último término, de los arts. 28.2 b), y 31 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas.

2. El 26 de julio de 1994, el titular solicita licencia de actividad de bar. El informe del ingeniero técnico municipal, de 19 de septiembre de 1994, favorable a la solicitud, resalta, sin embargo, la proximidad de establecimientos similares, lo que podría generar efectos aditivos. En concreto el establecimiento se encuentra ubicado a 15 metros de otro bar. En el informe no se señala, sin embargo, que el art. 23.2 de la Ley 3/1994, de Drogodependientes de Castilla y León, establece expresamente que:

"En las localidades de población superior a 20.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros."

Por otro lado, la Delegación Territorial de Zamora, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 38 del Reglamento General de Policía y Espectáculos, comunica, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 1994, los condicionamientos que considera procedentes en garantía del cumplimiento de la normativa sobre espectáculos públicos, para la protección, en último término, de la seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público, condicionamientos que son refutados por el ingeniero técnico municipal, mediante informe de 9 de noviembre de 1994.

3. Mediante Decreto de la Alcaldía, de fecha 10 de noviembre de 1994, se acuerda conceder al solicitante licencia de actividad para la instalación de bar, condicionando la misma a la ejecución de la siguiente medida correctora adicional a las propuestas por el interesado (que no obran en el expediente remitido):

Los bloques de emergencia situados sobre los puntos de acceso al establecimiento contendrán la señalización de SALIDA y SALIDA DE EMERGENCIA.

4. El acta de comprobación de las instalaciones se efectúa por el técnico municipal el 18 de noviembre de 1994. En el informe se constata la ejecución de la medida correctora impuesta en la licencia.

5. Con posterioridad, y ante las reiteradas denuncias de los vecinos colindantes con el establecimiento, se procedió a efectuar, por parte del personal técnico de ese Ayuntamiento, numerosas actas de medición del nivel de ruidos transmitido, llegando a ser el resultado, en algunos casos, de hasta 55,3 dBA –acta de fecha 16 de agosto de 1995–, lo que a todas luces supone un claro incumplimiento, no sólo de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, sino también del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones. En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el art. 30 del Decreto se establece la obligación del Ayuntamiento de proceder al precintado inmediato de las instalaciones en aquellos supuestos en los que se superen en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros permitidos para el período nocturno, sin perjuicio de las sanciones que sean pertinentes.

Como consecuencia de estos hechos, esa Administración acordó la incoación de varios expedientes sancionadores, sin que obre en el expediente remitido por V.I. el resultado de los mismos.

Conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/94, de 9 de marzo de las Cortes de Castilla y León, y a la vista de los hechos descritos anteriormente, considero preciso formular a V.I. la siguiente Recomendación formal:

- El Decreto de concesión de licencia de actividad para la instalación de bar en la C/ Los Herreros, 29 concedida a XXX incumple lo preceptuado en el art. 23.2 de la Ley 3/1994, de Drogodependientes de Castilla y León, por lo que el Ayuntamiento debe proceder al restablecimiento de la legalidad vigente, adoptando las medidas que conforme a Derecho proceden.»

En la queja **Q/1265/96/**, el denunciante, así mismo, nos exponía el grave problema que venía sufriendo como consecuencia del alto nivel de ruidos procedente de un bar sito en Miranda de Ebro (Burgos).

Admitida la queja a trámite y solicitado un informe sobre los extremos denunciados al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, el mismo fue remitido con fecha 8 de octubre de 1996.

En el escrito la Alcaldía nos indicaba que, tras examinar los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales, de los que se desprendía un claro incumplimiento, por parte del titular del establecimiento denunciado, del Decreto 3/1995, de 12 de enero, en el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, el 12 de agosto de 1996 acordó la iniciación del procedimiento administrativo sancionador común, así como el precintado inmediato de las instalaciones musicales, hasta tanto el titular de la actividad acompañase informe de técnico competente en el que se acreditara el grado de eficacia y garantía de las nuevas medidas correctoras, que serían verificadas previamente por los Servicios Técnicos Municipales,

advirtiéndole que, en caso contrario, sería el Ayuntamiento el que ejecutase el precintado ordenado.

Así mismo, nos informaban que el 25 de septiembre de 1996 se había procedido, por parte del instructor del expediente sancionador, a dictar la siguiente propuesta de resolución:

«Vistas las actuaciones practicadas en el expediente sancionador incoado a XXX, titular del establecimiento denominado Bar XXX, el instructor emite la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1. El 12 de agosto de 1996 fue dictada providencia de iniciación del procedimiento sancionador de referencia, mediante el que se imputaba a XXX la comisión de un infracción tipificada en el art. 24.2 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones en base a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales el 6 y 8 de agosto de 1996, en los que se acredita que los niveles sonoros transmitidos al piso primero izquierda del referido inmueble superan en más de 10 dBA los niveles sonoros para el período nocturno y de 15 dBA para el diurno.

2. Una vez fue notificado el acuerdo de iniciación, el interesado presentó escrito de alegaciones el 2 de septiembre de 1996 al que acompaña certificado de XXX, dando cuenta de la instalación de un limitador de sonido, habiéndose limitado, según la casa instaladora, el nivel máximo de potencia emitido por el equipo de sonido a valores de:

90 dBA máximos en la zona de barra 2

85 dBA máximos en la zona de barra 1

El 6 de septiembre de 1996, en base al certificado anteriormente indicado, solicita la revocación del acuerdo de iniciación del expediente sancionador.

Finalmente, el 19 de septiembre de 1996 presentó medición acústica realizada por XXX Aislamientos, indicando las medidas correctoras que deberán ser tomadas, si bien no se acredita la ejecución de las mismas, ni su grado de eficacia y garantía, a fin de ser contrastadas por los Servicios Técnicos Municipales.

3. Con el acuerdo de iniciación, cautelarmente se resolvió la clausura inmediata de las instalaciones musicales al amparo del art. 30.1 del Decreto 3/1995, de 12 de enero.

HECHOS PROBADOS

Del informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales el 8 de agosto de 1996 se derivan los siguientes hechos probados:

Que se han incumplido los límites sonoros máximos establecidos en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, al superar en más de 10 dBA los límites sonoros para el período nocturno y de 15 dBA para el diurno, sin que las alegaciones formuladas por el interesado desvirtúen tales mediciones, limitándose a indicar que se ha procedido a la instalación de un limitador en el equipo de sonido, limitando la potencia de emisión, estando pendiente, según informe de los Servicios Técnicos de 27 de septiembre, la limitación de la mesa de mezclas, cuyo grado de eficacia y garantía de las nuevas medidas correctoras no se acredita mediante las correspondientes operaciones prácticas realizadas por técnico competente, tal y como se indicaba en el acuerdo de iniciación; todo ello al objeto de poder revocar, en su caso, el precintado cautelar de las instalaciones musicales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El órgano competente para resolver el presente expediente es el Alcalde, de conformidad con el art. 31 a) del Decreto 3/1995, de 12 de enero.

2. Los indicados hechos probados responden a la infracción tipificada en el art. 24.2 del Decreto 3/1995, según el cual se califica de grave el sobrepasar en 5 o más dBA los límites máximos establecidos -35 dBA para el período diurno y 30 dBA para el nocturno, conforme Anexo II del referido Decreto.

3. De la mencionada infracción se considera responsable a XXX como titular de la actividad.

4. No se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Visto el art. 18 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás normas de general aplicación, se propone imponer a XXX, titular de la actividad, la sanción de 200.000 ptas., así como el mantenimiento del precintando de las instalaciones musicales, ordenado por la Alcaldía, hasta tanto acompañe informe de técnico competente en el que acredite el grado de eficacia y garantía de las nuevas medidas correctoras, que serán verificadas previamente por los Servicios Técnicos Municipales.»

Entendiendo esta Institución que, de la información remitida por el Ayuntamiento, podía considerarse resuelto el problema planteado en su día, se procedió al archivo del expediente mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 1996, lo que se comunicó tanto al reclamante como al Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

En el expediente **Q/1352/96**, nuevamente, el interesado acude a nosotros en demanda de ayuda ante las constantes molestias que sufre como consecuencia de los ruidos procedentes del Disco XXX de Venta de Baños, sin que, según nos manifiesta en su escrito, el Ayuntamiento haya intentado resolver el problema, a pesar de las constantes denuncias que había presentado en esa Administración.

Admitida la queja a trámite mediante escrito de fecha 1 de abril de 1996, y solicitado el expediente al Ayuntamiento con esa misma fecha, el 2 de mayo recibimos un informe de la Alcaldía en el que nos comunica que la Universidad de Valladolid ha efectuado una medición del nivel de ruidos, por encargo del propio Ayuntamiento, en el que se refleja claramente que el nivel de ruidos transmitido por el establecimiento supera los límites permitidos por la Ley, por lo que se ha procedido a la clausura del establecimiento denunciado.

Por estas razones, esta Institución procedió al archivo del expediente, lo que se comunicó tanto al reclamante como al Ayuntamiento de Venta de Baños.

Actividades molestas por otros locales o industrias

En la queja **Q/41/96/** se denunciaba la ausencia de medidas de seguridad en la instalación de gas un establecimiento sito en León así como la excesiva acumulación de botellas almacenadas, junto con el elevado olor y grasas emitidas por el establecimiento, cuyos extractores daban a la vía pública.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el expediente al Ayuntamiento mediante escrito de fecha 19 de septiembre de 1996. Así mismo, nos dirigimos a la Delegación Territorial de León, denunciando los siguientes hechos:

1. En el año 1991, el Servicio Territorial de Economía de la Delegación Territorial de León instruyó un expediente contra el titular del establecimiento sito en esta localidad, como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 29 de marzo de 1974, sobre el mal estado en el que se encontraba la instalación de gas de la cocina del establecimiento

2. El expediente finalizó mediante resolución del Delegado Territorial, de fecha 8 de octubre de 1991, en la que se requería a la empresa Repsol Butano S.A. para que suspendiese el suministro de GLP (botellas de butano) al titular del establecimiento.

3. Sin embargo, y según manifestaciones del presentador de la queja, cuya veracidad no se prejuzga en el presente escrito, la actividad denunciada continúa utilizando gas butano-propano en botellas industriales, sin se hayan adoptado las correspondientes medidas de seguridad.

Considerando que dicha queja reúne los requisitos formales establecidos en el art. 11 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, y de conformidad con el Acuerdo de Cooperación y Coordinación entre el Defensor del Pueblo y el Procurador del Común de Castilla y León, he acordado admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa, de lo que doy cuenta a Ud. a los efectos previstos en el art. 13 de dicha Ley.

Así mismo se le solicita un informe sobre la realidad de los hechos denunciados.

El 28 de octubre de 1996 recibimos un escrito de la Delegación Territorial de León en el que nos informan que, con fecha 18 de

octubre del año en curso, se ha solicitado a la compañía suministradora Repsol Butano S.A. copia de la documentación que debe presentarse ante la compañía suministradora de forma previa a la puesta en servicio de las instalaciones, a tenor de lo establecido en la Orden de 17 de diciembre de 1985 por la que se aprueba la Instrucción sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de gases combustibles y la Instrucción sobre instalaciones autorizadas de gas y empresas instaladoras e Instrucción Técnica complementaria del Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales, y en función de las características inherentes a la instalación.

Así mismo nos informan que, una vez recibido, el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo procederá a informar a la Institución.

En la queja **Q/339/96** se denunciaban las molestias ocasionadas por los ruidos procedentes de una fábrica taller de cepillos, sita en la localidad palentina de Venta de Baños.

Admitida a trámite mediante escrito de fecha 13 de marzo de 1996, con esa misma fecha se solicitó el expediente al Ayuntamiento.

La remisión del mismo tuvo lugar el 20 de marzo de 1996. Antes de que por parte de esta Institución se efectuase recomendación alguna, con fecha 11 de abril de 1996, recibimos un escrito del reclamante, en el que nos comunica que su problema ha quedado resuelto como consecuencia de nuestra actuación. En este sentido, el Ayuntamiento de Venta de Baños requirió al titular del establecimiento con fecha 2 de abril de 1996 para que adoptase las medidas necesarias (plazo de 20 días) para que descendiese el nivel sonoro procedente de

la industria, medidas que habían sido adoptadas por los titulares de la actividad.

Por estas razones, mediante escrito de fecha 17 de abril de 1996, se procedió al archivo de la queja, comunicándose este hecho tanto al interesado como al Ayuntamiento de Venta de Baños.

Por su parte, en el expediente **Q/207/96**, el presentador de la queja denunciaba la competencia desleal que se estaba produciendo en la localidad de Sotopalacios, como consecuencia de la ejecución de las obras de ampliación en un hostel sin las correspondientes licencias, lo que perjudicaba gravemente al denunciante, titular así mismo de otro negocio de hostelería, y al que sí se le ha exigido el cumplimiento de todos los preceptos legales.

Así mismo se nos informaba del Decreto de la Alcaldía, de fecha 4 de enero de 1996, en el que requería a los titulares de la actividad denunciada para que en el plazo de veinte días solicitasen la preceptiva licencia de actividad, acordándose, así mismo, no proceder a la clausura del establecimiento por entender que no existían razones de interés público que lo aconsejasen.

Admitida a trámite mediante escrito de fecha 17 de mayo de 1996, con esa misma fecha solicitamos información al Ayuntamiento sobre los hechos denunciados, informe que tuvo entrada en esta Institución el 26 de junio de 1996.

Examinado el expediente, y a la vista de que el Ayuntamiento se había dirigido al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos para que actuase de conformidad con el art. 32 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de actividades clasificadas, solicitamos de esta Administración la siguiente información:

"En el curso de las investigaciones que, desde esta Institución se están llevando a cabo en relación con el escrito de queja registrado con el número de referencia **Q/207/96**, en el que se denuncia la falta de licencia de actividad del siguiente establecimiento XXX, hemos tenido conocimiento, a través del expediente remitido por el Ayuntamiento de La Merindad del Río Ubierna, de que, mediante escrito de fecha 5 de enero de 1996, el Ayuntamiento puso en conocimiento de esa Delegación Territorial los hechos anteriormente denunciados, a los efectos previstos en el art. 32 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, sin que obre en el expediente remitido actuación alguna por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por lo que le agradecería que, a la mayor brevedad posible, me informase sobre las actuaciones que desde esa Administración se han efectuado al respecto."

El informe de la Delegación Territorial de Burgos tuvo entrada en esta Institución el 7 de noviembre de 1996.

En el mismo se nos comunica que el Servicio Territorial de Medio Ambiente recibió denuncia por la realización de obras de ampliación en el citado hostel, sin licencia de actividad para ello, por lo que solicitó del Ayuntamiento de la Merindad de Río Ubierna, el 5 de junio de 1995, certificación sobre la existencia o no de dicha licencia. No se recibe contestación hasta el 10 de enero de 1996, en la que se comunica el requerimiento realizado al denunciado para que legalice su situación.

El 26 de febrero se vuelve a requerir al Ayuntamiento para que remita la certificación solicitada, lo que hace el 11 de marzo. En ella se informa de la falta de licencia para las obras de ampliación realizadas por el titular de la actividad denunciada.

El 18 de marzo el Servicio Territorial de Medio Ambiente solicita al Delegado Territorial la incoación del correspondiente expediente sancionador, que efectivamente se produce el 6 de junio de 1996, estando en la actualidad pendiente de su resolución por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (autoridad competente en virtud del Decreto 268/95 sobre atribución de funciones en materia medio ambiental).

A su vez, en la queja **Q/950/96** se denunciaban las molestias ocasionadas por los ruidos, vibraciones y malos olores procedentes de una pescadería, sita en Astorga (León), sin que, por parte del titular del establecimiento se hubieran obtenido las preceptivas licencias de actividad y apertura, con los consiguientes perjuicios que ello ocasionaba a los reclamantes.

Admitida la queja a trámite, se solicitó al Ayuntamiento de Astorga el expediente relativo a la actividad denunciada.

Mediante escrito de fecha 19 de enero de 1996, el Ayuntamiento nos remite un breve informe en el que se nos comunica que en ese momento se está tramitando expediente para la concesión, si procede, de licencia de actividad de pescadería carnicería a nombre de XXX.

Como consecuencia de estos hechos, esta Institución se dirigió, mediante escrito de fecha 2 de febrero de 1996, al Ayuntamiento de Astorga, recordándole que el ejercicio de una actividad clasificada con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia de actividad constituye una infracción muy grave, tipificada expresamente en el art. 28.2 de la Ley 5/1993, por lo que es necesario efectuar las siguientes actuaciones:

1. Instrucción de expediente sancionador al titular del establecimiento por el ejercicio de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de actividad, siendo la sanción de multa de hasta 50.000.000 pts.

2. Suspensión temporal inmediata de la actividad hasta la concesión de la correspondiente licencia, o, en su caso, clausura definitiva si no procediese la autorización por incumplimiento de la normativa vigente en esta materia.

La queja **Q/1006/96** exponía la problemática generada como consecuencia de las constantes molestias por los ruidos y vibraciones procedentes de las cámaras frigoríficas de una carnicería sita en la planta baja del edificio en el que residía el reclamante, lo que le había llevado a tener que abandonar su propio domicilio en Peñafiel (Valladolid).

Admitida la queja a trámite, se solicitó posteriormente el expediente al Ayuntamiento, solicitud que tuvimos que reiterar ante la falta de contestación por parte de la Corporación, el cual, ante este segundo requerimiento, aportó la documentación solicitada.

Del estudio de la misma se desprendían los siguientes hechos:

El 30 de agosto de 1977, el Ayuntamiento concede licencia provisional de apertura del local, con ciertos condicionamientos que fueron aceptados por la Comisión Delegada de Saneamiento en fecha 3 de septiembre de 1977. En la misma fecha, se requiere al titular de la actividad para que proceda a aislar acústicamente la instalación mecánica de la cámara frigorífica, concediéndole para ello un plazo de 30 días. Finalizado el plazo inicial sin haber procedido al aislamiento, se le concedió un nuevo plazo de quince días.

El 11 de octubre de 1977 el Ayuntamiento pone en conocimiento del Gobernador Civil las numerosas denuncias de los vecinos colindantes como consecuencia de las constantes molestias por ruidos y vibraciones procedentes del establecimiento y la concesión de un nuevo plazo de quince días al titular de la actividad para efectuar las medidas correctoras, solicitando que decrete el cierre en caso de incumplimiento.

Con fecha 20 de octubre, la Delegación Provincial de Industria de Valladolid emite un informe negativo sobre las condiciones acústicas del establecimiento.

El 1 de marzo de 1978 el Ayuntamiento comunica al titular de la actividad la obligación de realizar las medidas correctoras necesarias para paliar el alto nivel de ruidos.

El 12 de septiembre de 1978, el Gobierno Civil comunica al Ayuntamiento la decisión de conceder el plazo de un mes al titular de la actividad para que adopte las medidas correctoras, terminado el cual, si no se cumplen, se procederá a su clausura. Al mismo tiempo, advierte al Ayuntamiento de la obligación de vigilar por la efectividad de esta decisión.

El 27 de septiembre de 1978 el Gobierno Civil comunica al Ayuntamiento que, como en los informes técnicos aparece que el nivel sonoro de los ruidos excede del máximo permitido, es preciso adoptar nuevas medidas correctoras al objeto de reducirlos a un nivel legal, decisión que se comunicó al interesado con la fijación de un plazo para su efectividad. Por último, se señala que en este expediente ha intervenido la Comisión Central de Saneamiento.

Revisado el local por el Técnico de la Delegación Provincial, éste emite un informe en el que consta el nivel superior al permitido de

los ruidos provenientes del local, así como las amenazas del titular de la actividad hacia su persona, en el supuesto de que volviese a realizar las mediciones.

La Delegación Territorial de Valladolid, mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 1978, comunica al Gobierno Civil el encierro del Ingeniero Técnico Industrial de esa Delegación, bajo amenazas del titular de la actividad de que debía extender un acta en la que constara la ausencia de deficiencias.

El 13 de diciembre de 1978, el Gobierno Civil dirige escrito a la Alcaldía para que, con la colaboración que precise de la Guardia Civil, y previa audiencia del interesado por el plazo de diez días, acuerde la retirada temporal o definitiva de la licencia municipal, con la consiguiente clausura de la actividad mientras subsista la sanción.

El 7 de junio de 1979, el Gobierno Civil acuerda la clausura temporal del establecimiento, en tanto en cuanto no se corrijan las molestias por ruidos

El 15 de junio de 1979 el Alcalde expone al Gobierno Civil que no se ha llevado a efecto la clausura del establecimiento como consecuencia de un nuevo reconocimiento por personal técnico de la Delegación de Industria y de la Delegación de Trabajo, que informa de la corrección de los defectos que motivaron la clausura.

La incorporación de estos datos en el presente informe, a pesar de la lejanía temporal de los mismos, tiene como finalidad poner de manifiesto la conflictividad que desde el primer momento ha generado el funcionamiento de este establecimiento, problemas que, a pesar del transcurso del tiempo, no han sido solventados por la Administración, hasta el punto de que el reclamante ha tenido que abandonar su

domicilio ante las constantes molestias acústicas y—como no—, también verbales del titular de la actividad.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución efectuó la siguiente Recomendación al Ayuntamiento de Peñafiel:

Conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/94, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, y en el ámbito de las actuaciones que sigue esta Institución con relación a la queja registrada con el número de referencia **Q/1006/96**, y a la vista del expediente enviado por su Ayuntamiento, se hace necesaria la revisión, por su parte, de la licencia provisional de apertura concedida el 30 de agosto de 1977, con el fin de proceder a la rigurosa aplicación de la normativa contenida tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

La actividad descrita anteriormente produce constantes molestias a los vecinos colindantes como consecuencia de alto nivel de ruidos y vibraciones procedentes de las cámaras frigoríficas del establecimiento, incumpliendo claramente los preceptos de la legislación anteriormente mencionada, por lo que es necesario que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Tal y como preceptúa el art. 11 de la Ley 5/1993, las licencias de actividad concedidas por los Ayuntamientos podrán ser revisadas en cualquier momento, pudiendo exigirse la aplicación de medidas correctoras adicionales a las establecidas en un primer momento, siempre que del ejercicio de la actividad se deriven graves molestias para terceros. En este sentido, es necesario que el Ayuntamiento proceda a la revisión de la licencia provisional

concedida en 1977, con la finalidad de adecuarla a los preceptos legales mencionados anteriormente.

2. Por otro lado, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

Por otro lado, en el expediente **Q/1053/96**, el denunciante exponía el problema generado como consecuencia de constantes molestias ocasionadas por los ruidos y vibraciones procedentes de un bar sito de la localidad de Cubo de la Tierra del Vino (Zamora), con los consiguientes perjuicios que esta situación le estaba ocasionando.

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó el expediente al Ayuntamiento. Del estudio del mismo se desprendían los siguientes hechos:

El titular del establecimiento solicitó al Ayuntamiento la ampliación de la licencia de actividad de bar para Disco Bar, con informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas.

Así mismo, constan los informes de los Servicios Oficiales Veterinarios y del Técnico de Asistencia de la Diputación en los que consta que no se cumplen las medidas correctoras fijadas por la citada Comisión. Por ello, no podrá, según nos informa la propia alcaldesa, concedérsele licencia de actividad hasta que se ajuste a la memoria presentada y se adopten todas las medidas correctoras oportunas.

Así mismo, se adjuntan diversos requerimientos al titular para que no ejerza la actividad de disco bar, limitándose a la de bar, hasta

que cuente con licencia. El municipio no cuenta con policía que compruebe si realiza la actividad de disco bar. Sin embargo, se le han impuesto diversas sanciones por el Gobierno Civil por infracciones de horario.

Por esta Institución se comunica al reclamante la solución y archivo del expediente al haberse denegado la ampliación de la licencia de actividad solicitada por el titular del establecimiento.

También en la queja **Q/1240/96**, el denunciante nos exponía los graves perjuicios que venía sufriendo desde hacía varios años como consecuencia de los ruidos procedentes de una discoteca, situada en la planta baja del edificio en el que residía en Segovia. Manifestaba que en muchas ocasiones había procedido a denunciar estos hechos al Ayuntamiento.

Admitida a trámite, y solicitado el expediente al Ayuntamiento, con fecha 14 de junio de 1996 recibimos un informe en el que nos comunicaba únicamente que el bar contaba con la preceptiva licencia, cumpliendo así mismo las prescripciones técnicas impuestas en su día.

Considerando incompleta la información remitida por esa Administración, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 1996, solicitamos al Ayuntamiento la remisión de un nuevo informe en el que se hicieran constar los siguientes extremos:

"- Si por parte del personal técnico de ese Ayuntamiento se han efectuado mediciones del nivel de ruido transmitido a las viviendas colindantes con la actividad denunciada, adjuntando, en su caso, copia del resultado de las mismas.

- En el supuesto de que no obrasen en ese Ayuntamiento actas de medición del nivel de ruidos relativas a la actividad denunciada, le

agradecería me informase sobre si por parte de esa Administración se tiene previsto efectuar las mismas, en aras de comprobar la realidad de los hechos denunciados."

Hasta el momento de cierre del presente informe, no hemos obtenido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

Nuevamente, una Asociación de Vecinos, en este caso palentina, acudió a nosotros como consecuencia del alto nivel de ruidos y vibraciones procedentes de los numerosos bares, discotecas y otros lugares de diversión similares, situados en la zona de La Puebla de Palencia.

De entre los numerosos expedientes podríamos señalar, por ejemplo, el **Q/1253/96**, relativo a un Disco Bar sito en Palencia.

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó el expediente completo al Ayuntamiento de Palencia, expediente cuya remisión tuvimos que reiterar nuevamente, habiendo recibido, mediante escrito de fecha 22 de mayo de 1996, la siguiente información:

«Por resolución del Delegado de Urbanismo de fecha 31 de mayo de 1995, y previa instrucción de expediente sancionador, se impuso sanción por importe de 15.000 pts. a XXX, titular de la actividad citada, por incumplir los límites fijados en la Ordenanza Municipal contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones, al superar este límite con el ambiente musical existente en el citado local, arrojando 39 y 41 dBA en vivienda colindante, sin que a partir de dicho momento se haya formulado denuncia alguna al respecto.

Por ello, aunque, en fechas anteriores, la actividad produjo molestias, quedaron corregidas, de ahí que la queja formulada al efecto, en la actualidad se considera sin fundamento.»

Al considerar esta Institución que la información facilitada era insuficiente, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 1996 nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento de Palencia solicitando copia de los siguientes documentos:

1. Solicitud de licencia de actividad.
2. Informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, o, en su caso de la Comisión de Saneamiento.
3. Medidas correctoras propuestas por el solicitante, así como las definitivamente aprobadas en la licencia.
4. Licencias de actividad, obras y apertura.
5. Actas de inspección efectuadas por personal técnico del Ayuntamiento.

Por otro lado, en el escrito se informa al Ayuntamiento palentino que, según preceptúa el art. 12.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, el Procurador del Común de Castilla y León es quien deberá tramitar o rechazar las quejas que se le presenten, cumpliendo sus funciones con autonomía, independencia y objetividad, y están todos los Organismos y Entes sujetos a la supervisión obligados a auxiliarle, con carácter preferente y urgente, en sus investigaciones.

La remisión de la información solicitada tuvo entrada en la Institución con fecha 12 de diciembre de 1996, por lo que del resultado de la misma se dará cuenta en el informe de 1997.

Actividades insalubres

El expediente **Q/1084/96** planteaba el problema que, desde hacía ya varios años, venían sufriendo los reclamantes como consecuencia de las molestias ocasionadas por los ruidos y polvo procedentes de una marmolería, sita en la localidad de Astorga (León).

Del estudio del expediente remitido por el Ayuntamiento a la Institución se desprenden, principalmente, los siguientes hechos:

El 26 de febrero de 1993, el titular de la actividad denunciada solicitó licencia de obras para la construcción de un edificio de viviendas, local y nave.

El 14 de abril del mismo año, el técnico municipal emitió un informe en el que se advierte que la superficie de la nave excede del máximo autorizable en el Plan General de Ordenación Urbana. Añade, acertadamente, que se desconoce el uso al que se pretende destinar tanto el local de planta baja del edificio residencial, como la nave proyectada en la parte posterior de la parcela, por lo que no es posible pronunciarse acerca de si resulta autorizable o no en la zona.

A pesar de estos hechos, la Comisión Municipal concede la licencia solicitada por el interesado, mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 1993, señalándose una serie de condicionamientos a los que deberán acomodarse las obras.

El Servicio Territorial de Fomento, el 6 de mayo de 1993, informa favorablemente la construcción de dos viviendas, en lo que respecta a las condiciones de salubridad e higiene.

En fecha 15 de enero de 1994, se emite informe técnico en el que se expone que el estado constructivo de la obra no se adapta a las condiciones contenidas en la licencia municipal, pues se ha

incrementado la superficie construida superando el máximo permitido (en lugar de reducirla). En este sentido, el informe indica que la actuación detectada, en sí una irregularidad urbanística, presenta indicios que invitan a suponer una infracción de orden, si cabe, aún superior, por lo que se aconseja, en evitación de futuras actuaciones indeseables, proceder a su inmediato ajuste a las condiciones de la licencia.

Se solicita licencia de apertura de un local destinado a marmolería, mediante escrito de fecha 8 de junio de 1994.

El aparejador municipal, el 1 de julio de 1994, informa sobre la apertura de la actividad. Considera que la actuación pretendida es incompatible con lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana, por lo que no es autorizable en el emplazamiento solicitado (art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en función de lo dispuesto en el Volumen IV, apartado I.1.2 de las Normas Urbanísticas Particulares de aplicación para la zona, se toleran los talleres artesanales siempre que, además de ajustarse a las condiciones generales establecidas en el Apartado II.5 de las Normas Urbanísticas, su superficie no exceda de 400 metros cuadrados, y la potencia instalada no supere los 15 CV (11,04 kilovatios).

La superficie total destinada a marmolería es de 703 metros cuadrados y la potencia total instalada 46,89 CV (34,512 kilovatios).

Se deniega la licencia municipal de apertura, por parte de la Comisión Municipal del Gobierno, mediante acuerdo de fecha 14 de septiembre de 1994.

El 15 de febrero de 1995 se emite informe del técnico municipal, sobre visita de inspección realizada.

El Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación de León el 24 de febrero de 1995 requiere al Ayuntamiento de Astorga para que proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/1993.

El aparejador municipal, el 10 de marzo de 1995, entiende que persisten las condiciones iniciales, por lo que procede la denegación de la licencia.

La Comisión Municipal de Gobierno acuerda el 10 de agosto de 1995 la denegación de licencia para legalización de obras e instalaciones.

A la vista de los hechos anteriormente descritos, esta Institución se dirigió, en primer término, al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de León, mediante escrito de fecha 2 de octubre de 1996, en el que se le informaba de los siguientes hechos:

«Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 1996, ese Servicio Territorial se dirigió al Alcalde del Ayuntamiento de Astorga comunicándole que, habiendo sido denunciado el funcionamiento de la actividad anteriormente descrita sin que se hubiese obtenido la preceptiva licencia de actividad, procedía la aplicación de la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas, en su capítulo V, y en su caso, aplicación del Régimen Sancionador.

Sin embargo, en el expediente remitido por parte del Ayuntamiento, no constan actuaciones posteriores llevadas a cabo por ese Servicio Territorial, por lo que le agradecería que, a la mayor brevedad posible, me informase sobre estos hechos, indicando si, en

aplicación del art. 22.2 de la Ley 5/1993, se ha actuado directamente por parte de la Consejería de Medio Ambiente ante la pasividad del Ayuntamiento de Astorga.»

Por otro lado, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 1996, esta Institución efectuó la siguiente Recomendación al Ayuntamiento de Astorga:

★ Conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/94, de 9 de marzo, de las Cortes de Castilla y León, y a la vista del expediente remitido por V.I. en relación con el escrito de queja registrado en esta Institución con el número de referencia Q/1084/96, en el que se denunciaban las molestias ocasionadas por el polvo y ruidos procedentes de la siguiente actividad: Mármoles XXX, se hace necesario que su Ayuntamiento proceda a la rigurosa aplicación de la normativa contenida tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

La actividad descrita anteriormente carece de licencia de actividad, lo que supone un claro incumplimiento del art. 19 de la Ley 5/93, en el que se preceptúa el orden de preferencia en la concesión de licencias por las entidades locales, siendo la licencia de actividad previa a la concesión de las licencias de obras y apertura

Debe tenerse en cuenta que las actividades comprendidas en la Ley 5/1993 se hallan condicionadas en su ejercicio a la obtención de la correspondiente licencia de actividad como presupuesto habilitante, en cuanto comporta un control previo por parte de la Administración que examina y comprueba la legalidad de aquel, concretando su límites en aras del interés general, que exige la evitación de las incomodidades, perturbaciones o riesgos para la salud... de la comunidad inherentes a

ciertas actividades. Por ende, la carencia de licencia de actividad habilita a la Administración a clausurar la actividad sin más, una vez acreditada la inexistencia del acto de autorización (y en consecuencia el referido control de la Administración) previa audiencia del interesado, y sin que dicha falta pueda suplirse por el transcurso del tiempo, pues como ha declarado desde antiguo el Tribunal Supremo "el conocimiento de una situación de hecho por parte de la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actividad pasiva de la Administración ante el caso no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida" (Sentencia de 13 de junio de 1983), y "el abono de tasas de apertura no implica licencia", (Sentencia de 12, 15 y 20 de marzo de 1984).

Por todo lo expuesto, es necesario que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Instrucción de expediente sancionador al titular del establecimiento por el ejercicio de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de actividad, teniendo en cuenta que, al tratarse de una infracción muy grave, según el art. 28.2 de la Ley 5/93, la sanción puede ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el art. 31 de la Ley.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara. Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

3. Por otro lado, y por lo que respecta a la licencia de obras concedida por la Corporación municipal mediante acuerdo de fecha 15

de abril de 1993, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de una obra que se ha concluido sin ajustarse a las determinaciones de la licencia, y siendo la edificación disconforme con el planeamiento, debe aplicarse lo preceptuado en el art. 249 de la Ley del Suelo, pues en ningún caso la Administración podrá dejar de adoptar las *medidas* tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, o reponer los bienes afectados al estado anterior de la situación legal.🕒

Por su parte en la queja **Q/1085/96** el denunciante nos exponía los graves perjuicios que venía sufriendo como consecuencia de las molestias generadas por los ruidos procedentes de las cámaras frigoríficas de un supermercado situado bajo su vivienda, en la localidad salmantina de Peñaranda de Bracamonte.

Una vez solicitado el expediente al Ayuntamiento, y remitido el mismo, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 1996 nos dirigimos nuevamente al Ayuntamiento solicitando información sobre las actuaciones que, por parte de esa Administración, hubieran sido efectuadas en orden a restablecer la legalidad vigente, y más concretamente en cumplimiento de lo preceptuado tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

En este sentido el Ayuntamiento nos informa que, como consecuencia de la denuncias efectuadas, no sólo ante esta Institución, sino también en el propio Ayuntamiento, la Policía Local procedió a efectuar una visita de inspección en el establecimiento, en la que se comprobó la realidad de las molestias, lo que motivó que se formulara la correspondiente denuncia a la Alcaldía del Ayuntamiento, que ordenó mediante Decreto el precinto de los motores del supermercado,

origen de las molestias, hasta que se realizaran las obras necesarias en orden al restablecimiento de la legalidad vigente.

Posteriormente las obras fueron efectuadas por el titular de la actividad, por lo que se levantó el precinto ordenado mediante Decreto de la Alcaldía, volviendo los motores a funcionar, una vez comprobado, tanto por la Policía Local como por el Técnico del Ayuntamiento, que las mismas habían eliminado las molestias objeto de la queja.

Algunos ciudadanos también se han dirigido a nosotros denunciando las molestias originadas por el ejercicio de actividades ganaderas. Así por ejemplo, en el expediente **Q/336/96**, varios vecinos del municipio de Cidones (Soria) denunciaban las condiciones de insalubridad, ruidos y malos olores procedentes de varias majadas pertenecientes a un ciudadano de la localidad, así como la ocupación por parte del mismo de varios terrenos pertenecientes al municipio sin título o derecho alguno.

Admitida la queja a trámite, se solicitó al Ayuntamiento de Cidones la remisión de un informe sobre la realidad de estos hechos.

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 1996, el Ayuntamiento nos comunica que, con el fin de comprobar el verdadero estado en el que se encontraba la explotación, se solicitó un informe del Servicio Territorial de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, informe del que se desprendía el incumplimiento de las condiciones de salubridad necesarias para el ejercicio de este tipo de actividades.

Por las razones expuestas, el Ayuntamiento acordó requerir al propietario de la explotación para que procediese al acondicionamiento y limpieza de las majadas. El titular de la actividad se comprometió al cumplimiento de estos extremos.

Así mismo nos comunican que el Ayuntamiento está revisando periódicamente las condiciones en que se encuentra la explotación para requerir al titular, si fuera preciso, el cumplimiento de las condiciones de salubridad impuestas en su día por la Corporación, advirtiéndole que, en el supuesto de que se produjeran nuevos incumplimientos, la explotación será clausurada.

Por lo que respecta a la ocupación de la vía pública, nos informan de que, habiéndose realizado por parte del Ayuntamiento los trámites oportunos, la valla utilizada y colocada en terreno municipal por parte del titular de la explotación ha sido ya retirada.

Actividades nocivas

Varios ciudadanos acudieron a nosotros en el expediente **Q/1799/96** denunciando su preocupación por la venta de alcohol a menores que se estaba produciendo en varios establecimientos situados en Hospital de Órbigo (León), con el consiguiente riesgo que ello suponía para la salud de sus hijos.

Así mismo, nos informaban que en estos locales se exhibían películas pornográficas, promocionándose, por otro lado, la venta de alcohol mediante la "hora feliz", durante la cual servían indiscriminadamente a mayores y menores de edad bebidas alcohólicas a mitad de precio.

Solicitada información sobre estos hechos al Ayuntamiento mediante escrito de fecha 23 de julio de 1996, se remitió, así mismo, al Ministerio Fiscal la queja presentada en esta Institución, por si los hechos denunciados en la misma pudieran ser constitutivos de un delito de provocación sexual, regulado expresamente en el art. 186 del Código Penal.

El 29 de julio recibimos un informe de la Alcaldía en el que nos comunican que a esa Administración no le constan los extremos denunciados, pero que, no obstante, se ha remitido notificación a los establecimientos señalados a fin de que se cumpla la legalidad vigente con el máximo celo. Así mismo, se da traslado al Gobierno Civil de nuestra queja para que extreme la vigilancia.

El 6 de agosto de 1996 el Ministerio Fiscal nos remite un escrito en el que nos comunica que ha dado traslado de nuestra queja al Fiscal Jefe de León para que proceda, si lo estima pertinente, a la incoación de las oportunas diligencias de investigación para la aclaración de los hechos denunciados.

MEDIO AMBIENTE

En la queja **Q/1439/96** el reclamante denunciaba el descuajado y troceado de árboles efectuado por la empresa XXX, en el margen derecho del ramal de la dársena del Canal de Castilla, en el término municipal de Palencia, y más específicamente: dos nogales blancos bifurcados de unos 8 metros de altura, un chopo canadiense de unos 35 centímetros de diámetro, dos arbustos de espino albar, un ciruelo silvestre y varias matas de zarzamora.

Asimismo, añadía que la empresa XXX había efectuado las siguientes actuaciones:

- Derribo de un muro de contención construido por los alumnos de la Escuela Taller de Palencia, de unos nueve metros de longitud.

- Excavación de un cimientozanja con relleno de hormigón armado a lo largo del ramal de la dársena, en una longitud aproximada de unos 220 metros.

Tras admitir la queja a trámite mediante escrito de fecha 22 de julio de 1996, se solicitó información sobre los hechos denunciados a la Confederación Hidrográfica del Duero mediante escrito de fecha 24 de julio de 1996, información cuya solicitud hubo que reiterar el 9 de octubre de 1996 ante la falta de contestación por parte de esa Administración.

En el informe remitido finalmente por la Confederación Hidrográfica del Duero mediante escrito de fecha 17 de octubre de 1996, se nos comunican los siguientes hechos:

- Descuajado y troceado de árboles: La actuación denunciada no se ha llevado a efecto en terrenos del Canal de Castilla, sino en la parcela nº10.750, T/M de Palencia, al pago de Eras del Rosal situada junto el Ramal de Canal de Castilla en su margen izquierda (no derecha), propiedad de D. Carlos Antolín Aguado, domiciliado en Palencia. La vegetación espontánea del Canal en ese punto, y que prospera en la lindera o línea de expropiación del Canal, que separa ambas propiedades, no ha sido tocada.

- Derribo de un muro de contención: El hecho se refiere a un muro de separación de ambas propiedades, ejecutado sobre la línea de expropiación del Canal con bloques de hormigón, muro que está sin terminar y que inició su construcción la Escuela Taller del Canal de Castilla (no Escuela Taller de Palencia). Debido posiblemente a alguna maniobra mal calculada de alguna máquina de obras públicas, de las que han trabajado en la propiedad de XXX, se derribaron 40 bloques de hormigón del muro, que volvieron a reponerse sin mediar el personal

del Canal, quedando perfectamente colocados tal y como se puede apreciar actualmente.

- Excavación de un cimiento-caja: A mediados del pasado mes de junio el personal del Canal observó movimiento de maquinaria en la finca anteriormente mencionada, por lo que al estar en zona de policía y conservación del Canal de Castilla, se pararon las obras, consistentes en nivelación de la parcela y modificación del cerramiento de la misma, y se informó de la obligación de solicitar la preceptiva autorización para la realización de tales obras, estando en ese momento ya realizada parte de la cimentación del nuevo cerramiento proyectado, a 0,55 m. de la línea de expropiación del Canal. El día 25 de junio, según el sello de registro de entrada en la Confederación Hidrográfica del Duero, XXX, solicitó autorización para el cambio de cerramiento, de alambre de espino a enrejado diáfano adjuntando la correspondiente licencia de obras expedida por el Ayuntamiento de Palencia. El Jefe de Servicio de la Confederación propuso autorizar el impreso de Autorización de Obras el día 17 de julio del año en curso, habiendo sido fijada la situación del nuevo cerramiento a 0,50 m. de la línea de expropiación del Canal.

A la vista de los hechos anteriormente relatados deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones finales:

1. Los árboles y vegetación descuajada y troceada, no es del Canal de Castilla.

2. La parte de muro derribado, creemos que accidentalmente, ha sido perfectamente reconstruido.

3. Sobre el cerramiento iniciado, ha sido propuesta la autorización de ejecución por el Servicio del Canal de Castilla, a 0,50 m. de la línea de expropiación.

4. Las actuaciones denunciadas no han causado daños ni al Canal de Castilla, ni a su entorno.

Por las razones expuestas anteriormente, y al no detectar motivos que justifiquen la intervención de esta Institución, mediante escrito de fecha 18 de octubre de 1996 se acordó el archivo del expediente, comunicando estos hechos tanto al reclamante como a la Confederación Hidrográfica del Duero.

Especial referencia merece el expediente **Q/1463/96**. Más de 600 ciudadanos acudieron a nosotros manifestando su oposición a la ejecución del proyecto de construcción de una planta para el tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos de León y su Alfoz, cuya ubicación estaba prevista en el término municipal de Rioseco de Tapia.

En el escrito se planteaban principalmente dos cuestiones:

1. Incidencia hidrológica del proyecto, por tratarse de un terreno en el que abundan las aguas tanto superficiales como subterráneas como consecuencia de las características del suelo.

2. La instalación de la planta en un suelo que está calificado por las normas subsidiarias de planeamiento municipal del ámbito provincial de León como suelo no urbanizable especialmente protegido.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información a las siguientes administraciones:

- Mancomunidad Municipal para el Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos de León y su Alfoz.

- Ayuntamiento de Rioseco de Tapia

- Diputación Provincial del León

Así mismo se mantuvieron diversas reuniones con las diferentes partes afectadas.

Cuando nos encontrábamos en fase de estudio de las informaciones remitidas por las administraciones anteriormente mencionadas, los reclamantes nos remiten una copia del informe elaborado por Instituto Tecnológico Geominero de España, encargado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Del mismo se desprende que el terreno elegido no es el adecuado para la ubicación de la planta, dada la existencia de un acuífero importante y la gran calidad del subsuelo, con un elevado grado de aprovechamiento para abastecimientos públicos. Como consecuencia del informe se celebró una reunión de urgencia entre las instituciones afectadas, en la que se acordó la inviabilidad de ubicar la planta para el tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos de León y su Alfoz en el terreno elegido en un primer momento. El 24 de octubre el Presidente de la Diputación efectuó unas declaraciones ante los medios de comunicación, en las que anuncia la retirada del proyecto como consecuencia de los resultados del informe del Instituto Tecnológico y Minero.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución procedió al archivo del expediente, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 1996

También en el expediente **Q/2301/96** varios ciudadanos acudieron a nosotros como consecuencia de los siguientes hechos:

La Sociedad XXX presentó un proyecto para el vertido de vinazas en el páramo de Monzón de Campos (Palencia), en el que figuraba como lugar para dichos vertidos el antedicho páramo de

Monzón. Este lugar no ofrecía, en opinión de los reclamantes, ninguna clase de contaminación debido a la clase de suelo, ya que se trata de gredas.

Posteriormente varió este proyecto, en el sentido de que los vertidos residuales fueran a ser depositados en una finca colindante con el Canal de Castilla, y distante de la zona urbana de Husillos unos 100 metros, lo cual se debe, según manifestaciones de los interesados, a razones de tipo económico favorables para el dueño de la parcela de la nueva ubicación.

El Ayuntamiento de Husillos, ante la presión popular de sus habitantes y de los de Palencia, solicitó una serie de informes antes de conceder o denegar licencia de actividad para ello. Estos informes son contradictorios. El informe de la Comisión de actividades clasificadas no asegura plenamente que no se vayan a contaminar las aguas del Canal. En cambio, el informe de la Confederación Hidrográfica del Duero reconoce la posibilidad de contaminación debido a lo esponjado del terreno.

La contaminación de las aguas afectaría a unas 300.000 personas del municipio de Palencia y otros de la provincia que se abastecen del agua del Canal de Castilla.

Otros informes como el del Instituto de Medio Ambiente de Madrid y el del Servicio Municipal de Abastecimiento de Aguas de Palencia reconocen el carácter contaminante y la dificultad de su depuración para su utilización como aguas potables. Por otro lado, el carácter de suelo urbanizable de las zonas colindantes impiden su ubicación, tal y como se establece en el art. 117 de las Normas Subsidiarias de Husillos, y en el art. 11 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Esta es actualmente una zona edificada con más de 720 chalets, y existen muchas parcelas de

suelo urbanizable en proceso de venta. La contaminación ambiental por olores fétidos y aguas contaminadas haría imposible la vida en esta zona que se ha convertido en un auténtico pulmón para Palencia.

Admitida la queja a trámite mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 1996, con esta misma fecha se solicitó el expediente relativo a los hechos denunciados al Ayuntamiento de Husillos.

La remisión de la información solicitada tuvo entrada en esta Institución mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 1996.

Del informe remitido se desprendía que el Ayuntamiento de Husillos, mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 4 de septiembre de 1996, había acordado denegar a la Sociedad XXX las correspondientes licencias de actividad y obras para la instalación de un parque de infiltración somera controlada de vinazas (INSOCON), en una finca de la localidad, al pago del Paramillo, Decreto que fue posteriormente ratificado por el Pleno con fecha 6 de septiembre de 1996. Por ello esta Institución procedió al archivo de la queja el 18 de septiembre de 1996.

Asimismo en el expediente **Q/2070/96** se hacía referencia a las anomalías e irregularidades existentes en el funcionamiento y explotación del Vertedero Controlado de Residuos Sólidos Urbanos ubicado en la localidad de Tamames (Salamanca): proliferación de animales portadores de infecciones que trasladan residuos a las fincas colindantes, malos olores y excrementos abrasivos en dichas fincas, contaminación de las aguas subterráneas, inexistencia de un mínimo control sanitario, capacidad insuficiente de la balsa utilizada en el drenaje que provoca su desbordamiento hacia el río Altejos, etc.

Igualmente, en el escrito de queja se ponía de manifiesto que, al tratarse de hechos que generan grandes perjuicios tanto para el medio ambiente como para la salud, habían sido denunciados tanto en la

Mancomunidad de Municipios "Las Dehesas", como órgano gestor de dicho vertedero, como en la Delegación Territorial de Salamanca, sin que hasta la fecha de presentación de la queja se hubieran adoptados medidas tendentes a solucionar el problema.

Admitida la queja a trámite, se solicitó información sobre los hechos denunciados a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de Salamanca, Ayuntamiento de Tamames y Presidente de la Mancomunidad de Las Dehesas.

Se solicitó informe, así mismo, a la Confederación Hidrográfica del Duero, en relación con el tema de las posibles filtraciones de líquidos residuales en el subsuelo y contaminación de las aguas subterráneas de la zona.

En el momento de cierre del presente informe se ha recibido respuesta tanto por parte de la Delegación Territorial como del propio Ayuntamiento, siendo los aspectos más destacables de las informaciones remitidas los siguientes aspectos:

Tras la inspección realizada por los técnicos de ese Servicio Territorial en el vertedero denunciado, la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental ha requerido al Alcalde de Tamames, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 1996, para que, en base a las deficiencias detectadas, se tomen las medidas correctoras que a continuación se señalan:

1. Acumulo de aguas pluviales y lixiviados en el vaso de vertido de residuos:

a) Tratamiento del líquido con un insecticida que evite la proliferación de insectos. Efectuadas las consultas al respecto en el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, se concluye que un

producto adecuado sería cualquier piretroide. Deberá aplicarse en la épocas del año en que proliferan este tipo de especies y siempre que no se hubiera solucionado el acúmulo de pluviales y lixiviados.

b) Bombeo continuo desde la fosa de lixiviados a las zonas del vaso que, por no intervenir en ellas, resulten propicias para acoger los líquidos. Se buscará una distribución sobre la basura lo más homogénea posible mediante, por ejemplo, el uso de tubos perforados del tipo de los de riego localizado.

c) A partir del momento en que se eliminen los líquidos presentes se tendrá especial cuidado en no dejar acumular en la fosa cantidad suficiente para producir el reculaje hacia el vaso. Para ello, se realizarán los bombeos necesarios en las condiciones descritas en el punto b) anterior.

d) Evitar el escape de lixiviados de la fosa por el aliviadero hacia el cauce próximo.

e) Eliminación de los residuos que restan fuera del vaso en la zona del arranque de la rampa de acceso y reconstrucción del talud.

2. Tratamiento de los residuos depositados

Se propone el siguiente Plan de Manejo del vertedero:

Se limpiará de residuos el talud SW en las cercanías de la rampa de acceso. Se distribuirán las nuevas descargas en las inmediaciones del talud SE, llevando el vertido de forma ordenada a partir de ahí. Se irán obteniendo celdas de basura de espesor compactado de alrededor de un metro, que serán cubiertas a continuación de tierra. Se cuidará de no hacer circular la compactadora sobre la capa de tierra, hasta que no haya un nuevo estrato de basura. No hay inconveniente en ir recreciendo el vertido contra el talud SE,

llegando incluso a su cota. A partir de ahí, los camiones pueden circular por encima del vertido, descargando desde arriba. Para el resto de basura presente en el vaso, se aplicará una capa ligera de tierra sobre las superficies que lo requieran, hasta que les llegue el turno de recibir las nuevas descargas.

3. Chimeneas de evacuación de gases generados en el vaso del vertido.

Se propone la disposición de 18 chimeneas en la superficie del vertedero. La distribución se haría de forma regular, de tal manera que disten 20 metros de los lados largos del rectángulo, 25 metros de los segmentos cortos, y 30 metros entre ellas. Se puede comenzar su construcción en el momento actual, haciendo una pequeña excavación en la basura, si es necesario.

4. Pudridero de animales

Siempre que sea necesario, vaciado de aguas pluviales depositadas y traslado a vaso de vertido de residuos. Tratamiento de los animales depositados en el foso con cal.

5. Utilización de neumáticos en vaso de vertido

Si se considera oportuno como recubrimiento lateral del vaso y justamente antes de que se vayan depositando los residuos sobre nuevas áreas de la zona de vertido, habida cuenta de la verticalidad de sus taludes, deberá procederse a su vallado.

6. Uso de la maquinaria disponible

Se considera que la máquina compactadora disponible supera las necesidades requeridas para el tamaño del vertedero y los residuos a tratar. En consecuencia deben extremarse las medidas de seguridad

en el manejo de la maquinaria a fin de evitar daños en la base del área del vertido.

7. Plantaciones

Es importante el mantenimiento de las plantaciones existentes. Se procederá con el máximo celo en los lados NW y SW con posibilidad de aportar planta de la dispuesta en los otros dos flancos. Cuidado y promoción de la vegetación natural en el interior y exterior del recinto.

8. Se deberán realizar tratamientos periódicos de desratización (mínimo dos al año)

9. Se deberá proceder a una limpieza de los plásticos, que por una falta de tratamiento adecuado en el vaso del vertido, se han desplazado fuera del mismo.

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que la Dirección General de Urbanismo y Calidad Ambiental pone a disposición del Ayuntamiento los medios técnicos, económicos y humanos necesarios para corregir las deficiencias señaladas para un adecuado funcionamiento del vertido en el futuro.

Por último haremos referencia a aquellos expedientes que, aun encontrándose actualmente en fase de investigación, y de los que se dará cuenta, por lo tanto, en el próximo informe, presentan una especial relevancia por la gravedad de los hechos denunciados:

En el expediente **Q/411/96** el reclamante exponía su preocupación por la poda de los plátanos del Jardín Histórico Campo Grande de Valladolid, efectuada por el Ayuntamiento de dicha ciudad, que, según manifestaciones del interesado, había perturbado de forma irreparable la integridad del citado Jardín.

En la queja **Q/631/96** se hace referencia al vertido de aguas contaminadas al río Eria, procedentes del lavadero de la pizarrería sita en la localidad de Corporales (León). Igualmente, se alude a que dichos hechos fueron puestos en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio sin que hasta la fecha de presentación de la queja se haya recibido contestación alguna al respecto. También se denunciaron estos hechos en el Ayuntamiento de Corporales.

En la queja registrada con el número de referencia **Q/699/96** varios ciudadanos de la localidad de Husillos (Palencia) pusieron en nuestro conocimiento la indiscriminada tala de chopos que se había efectuado en ambos márgenes de la carretera P-992, que enlaza la carretera comarcal C-615 con la localidad de Husillos (Palencia). Así mismo nos comunicaban que, según afirmaciones del Servicio Territorial de Medio Ambiente, la tala carecía del permiso correspondiente.

Por su parte el expediente **Q/708/96** hace alusión a la falta de constestación por parte de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a la solicitud de información presentada por la Asociación de Consumidores de Medina del Campo, y relativa a las actuaciones del Alcalde de La Hoya (Salamanca), que, según manifestaciones de los comparecientes, han provocado la destrucción de un paraje natural denominado La Covatilla.

Por otro lado, los ciudadanos de la Comunidad han acudido a nosotros denunciando los riesgos que, para el entorno natural, conllevan las explotaciones a cielo abierto en los siguientes supuestos:

- Falta de estudio de impacto ambiental

- Inexistencia del Plan de Restauración de la zona, con los consiguientes perjuicios que ello conlleva una vez finalizada la explotación

- Clandestinidad de algunas explotaciones

- Insuficiencia de las medidas correctoras impuestas en la licencia de actividad, o inejecución de las mismas, etc.

Así, en el expediente **Q/370/96**, se pone de manifiesto el grave riesgo medioambiental que podría suponer la ejecución del proyecto de instalación de una cantera de piedra caliza en la Sierra de la Encina de La Lastra.

En el escrito de queja registrado con el número de referencia **Q/859/96** se denuncian una serie de irregularidades en el ejercicio de una explotación a cielo abierto de carbonato cálcico en la localidad de Los Ausines (Burgos); la queja **Q/3013/96**, presentada por la Asociación de Naturalistas Palentinos, se hace referencia a los graves perjuicios que para el entorno natural supone el ejercicio de una explotación minera a cielo abierto situada en Villanueva de la Peña, término municipal de Castrejón de la Peña (Palencia).

Así mismo, varios ciudadanos acudieron a nosotros denunciando a los titulares de una cantera sita en la Sierra de San Marcos, término municipal de Golmayo (Soria), como consecuencia de la ampliación de las actividades sin que, según manifestaciones de los interesados, se hubiesen seguido las prescripciones legales preceptivas (**Q/627/96**).

En la queja **Q/764/96** un ciudadano de la Comunidad informaba a esta Institución que, como consecuencia de la extracción de áridos que se desarrolla en la margen izquierda del río Bernesga en la

localidad de Alija de la Ribera (León), se estaba produciendo una degradación del dominio público hidráulico, así como la eliminación de toda la vegetación existente en la ribera.

Finalmente en el expediente **Q/3123/96** los reclamantes denunciaban el grave deterioro que estaban soportando en sus viviendas, sitas en la localidad de Otero de Naraguantes (León), a consecuencia de las reiteradas y constantes voladuras efectuadas por las empresas mineras, en el monte de utilidad pública de Otero y Lillo del Bierzo.

Como ya hemos señalado anteriormente, del resultado de las investigaciones relativas a todos estos expedientes se dará cuenta en el informe de la Institución correspondiente al año 1997, por encontrarnos a la espera de la remisión de la información solicitada a las distintas administraciones competentes.